



**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/RAP/36/2023.

**PROMOVENTE:** ANTONIO GÓMEZ SAUCEDO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**ACTO IMPUGNADO:** ACUERDO CG/058/2023, INTITULADO "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA EJECUCIÓN DEL COBRO RESPECTO DE LOS MONTOS DE LOS REMANENTES DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS 2020 Y 2021, NOTIFICADAS POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE OFICIO INE/UTF/DRN/12994/2023."

**MAGISTRADA:** BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

**COLABORADORES:** JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC, JEAN ALEJANDRO DEL ANGEL BAEZA HERRERA Y NAYELI ABIGAIL HERNÁNDEZ GARCÍA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**VISTOS:** Para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/RAP/36/2023, relativo al Recurso de Apelación promovido por el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche Antonio Gómez Saucedo, en contra del acuerdo "CG/058/2023", intitulado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, relativo a la ejecución



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento  
del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/RAP/36/2023

*del cobro respecto de los montos de los remanentes de financiamiento público para actividades ordinarias y actividades específicas 2020 y 2021, notificadas por la unidad técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/UTF/DRN/12994/2023."* (Sic)<sup>1</sup>

**RESULTANDO:**

**I. ANTECEDENTES.**

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés<sup>2</sup>, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Lineamientos de remanentes.** Con fecha once de mayo del año dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG459/2021<sup>3</sup>, por el cual emitió los "Lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, el procedimiento para reintegrarlo"<sup>4</sup>.
- b) **Resolución INE/CG110/2022.**<sup>5</sup> Mediante la resolución de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el dictamen INE/CG106/2022<sup>6</sup>, respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos del recurrente, correspondiente al ejercicio 2020.
- c) **Resolución INE/CG733/2022.** Mediante la resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el dictamen INE/CG729/2022<sup>7</sup>, respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos del recurrente, correspondiente al ejercicio 2021.<sup>8</sup>
- d) **Notificación del Instituto Nacional Electoral al Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Mediante oficio INE/UTF/DRN/12994/2023 y anexo, el encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificó a la consejera presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche, los montos de los remanentes de financiamiento público para actividades ordinarias y actividades específicas del Partido del Trabajo que han quedado firmes, los cuales corresponden al ejercicio 2020 y 2021, por un

<sup>1</sup> Visible en foja 193-200 del Expediente.

<sup>2</sup> De igual modo en toda la sentencia.

<sup>3</sup> Visible en fojas 231-240 del Expediente.

<sup>4</sup> En adelante, Lineamientos para reintegro de remanentes.

<sup>5</sup> Visible en foja 279 del Expediente.

<sup>6</sup> Visible en fojas 243-256 del Expediente.

<sup>7</sup> Visible en fojas 259-276 del Expediente.

<sup>8</sup> Visible en foja 282 del Expediente.



monto de \$145,029.98 (Son: Ciento cuarenta y cinco mil veintinueve pesos 98/100 M.N.), y de \$2'346,663.26 (Son: Dos millones trescientos cuarenta y seis mil, seiscientos sesenta y tres pesos 26/100 M.N.), respectivamente.<sup>9</sup>

- e) **Acuerdo CG/058/2023.** Con fecha trece de noviembre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó instruir a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, conforme al oficio INE/UTF/DRN/12994/2023, inicie a los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Revolución Democrática y Morena, los procedimientos para la ejecución del cobro respecto de los montos de los remanentes de financiamiento público para actividades ordinarias.<sup>10</sup>

## II. RECURSO DE APELACIÓN.

a) **Presentación.** El dieciséis de noviembre, el representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche del partido político del Trabajo, interpuso ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, Recurso de Apelación, en contra del acuerdo "CG/058/2023", intitulado "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, relativo a la ejecución del cobro respecto de los montos de los remanentes de financiamiento público para actividades ordinarias y actividades específicas 2020 y 2021, notificadas por la unidad técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/UTF/DRN/12994/2023.*"<sup>11</sup>

b) **Tramitación.** El encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el oficio número SECG/1035/2023, envió a este Tribunal Electoral, el respectivo informe circunstanciado y la demanda, así como la documentación que estimó necesaria para la debida sustanciación y resolución del Recurso de Apelación interpuesto, mismo que se recibió ante la oficialía de partes el día veinticuatro de noviembre.

c) **Registro y turno a ponencia.** Mediante proveído de fecha veintisiete de noviembre, la magistrada presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave TEEC/RAP/36/2023, turnándolo a su ponencia, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

d) **Recepción, radicación y reserva de admisión.** Mediante proveído de fecha veintisiete de noviembre, la magistrada presidenta e instructora ordenó la radicación del expediente TEEC/RAP/36/2023, en la ponencia a su cargo, y se reservó la admisión del mismo.

<sup>9</sup> Visible en fojas 184-186 del Expediente.

<sup>10</sup> Visible en fojas 193-200 del Expediente.

<sup>11</sup> Visible en foja 48-90 del Expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento  
del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/RAP/36/2023

e) **Requerimiento.** Mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre, se solicitó a la parte actora y a la autoridad responsable diversa documentación.

f) **Cumplimiento y fijación de fecha y hora para desahogo de prueba técnica.** Mediante proveído de fecha seis de diciembre, se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento realizado a la autoridad responsable, y se ordenó realizar el desahogo de la prueba técnica aportada por el actor, fijando el día ocho de noviembre a las nueve horas para la diligencia de la misma.

g) **Desahogo de prueba técnica.** Mediante diligencia de fecha ocho de diciembre, la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, llevó a cabo el desahogo de la prueba ofrecida por el representate propietario del Partido del Trabajo, consistente en un dispositivo de almacenamiento masivo "USB" de la marca Swing 2.0, color negro, 16 GB.

h) **Admisión.** Mediante acuerdo de fecha once de diciembre, se admitió la demanda correspondiente al presente Recurso de Apelación; se abrió instrucción, se admitieron las pruebas correspondientes, y se reservó el cierre de instrucción para el momento procesal oportuno.

i) **Cierre de instrucción y fijación de fecha y hora para sesión pública.** Con fecha diecinueve de diciembre, la magistrada instructora declaró cerrada la instrucción y fijó fecha y hora para sesión pública, con el fin de poner a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia correspondiente. La cual fue fijada para el día miércoles dieciocho de diciembre a las once horas.

j) **Oficio SECG/1153/2023.** Con fecha quince de diciembre, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió a este Tribunal Electoral local mediante oficio SECG/1153/2023, copia certificada del acuerdo CG/071/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el día catorce de diciembre de la presente anualidad, relativo a la suspensión del cobro respecto de los montos de los remanentes de financiamiento público para actividades ordinarias y actividades específicas 2020 y 2021.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación, en el cual, el representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, del Partido del Trabajo, Antonio Gómez Saucedo, controvierte el acuerdo "CG/058/2023", intitulado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, relativo a la ejecución del cobro respecto de los montos de los remanentes de financiamiento público para actividades ordinarias y actividades



SENTENCIA

TEEC/RAP/36/2023

*específicas 2020 y 2021, notificadas por la unidad técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/UTF/DRN/12994/2023."*<sup>12</sup>

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 632, 633, fracción II, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

## SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Previo al examen de la procedibilidad del recurso de mérito, este Tribunal Electoral se encuentra obligado a realizar el estudio de las causales de improcedencia de conformidad a los numerales 645, 646 fracción II, y 647 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente en apego a lo señalado en el artículo 1º de la citada legislación electoral local, ya que de resultar fundadas aquéllas, impedirían el estudio del fondo del asunto, por lo que tendría que sobreseerse o, en su caso, desecharse de plano el presente Recurso de Apelación.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que se debe sobreseer el presente Recurso de Apelación, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debido a la falta de materia para resolver, en términos del artículo 646 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

El texto del artículo citado establece que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se desprenden dos elementos para actualizar la causal de improcedencia:

1. Que la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
2. Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2002<sup>13</sup>, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL**

<sup>12</sup> Visible en foja 193-200 del Expediente.

<sup>13</sup> Consultable en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento  
del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/RAP/36/2023

**PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, la esencia de la mencionada causal de improcedencia, se concreta a la falta de materia en el proceso, toda vez que, el que esto se produzca por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; mientras que, lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.

Ahora bien, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

Por lo que un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, **o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia** y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, **o de sobreseimiento, si ocurre después, como acontece en el presente caso.**

Como se advierte, en el caso se actualiza dicha figura jurídica, en tanto que el actor reclama que el Consejo General responsable aprobó el acuerdo "CG/058/2023", intitulado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, relativo a la ejecución del cobro respecto de los montos de los remanentes de financiamiento público para actividades ordinarias y actividades específicas 2020 y 2021, notificadas por la unidad técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/UTF/DRN/12994/2023", de fecha trece de noviembre, mediante el cual se dio cumplimiento al procedimiento instaurado en el artículo 7 de los Lineamientos para reintegro de remanentes, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche al conferirle a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho instituto, la atribución para realizar a los partidos políticos involucrados, la ejecución del procedimiento de cobro de remanentes notificado en el oficio INE/UTF/DRN/12994/2023 y anexo; por lo que la pretensión del actor es que este Tribunal Electoral local revoque el acuerdo aprobado y ordene al citado Consejo General emitir un nuevo acuerdo, rigiéndose bajo los principios de fundamentación y motivación .

En este escenario, el escrito de demanda presentado por el partido actor quedó sin materia por un cambio de situación jurídica, en virtud de que, tal y como se constata de la documentación presentada el quince de diciembre por la autoridad responsable mediante oficio número SECG/1153/2023 de fecha catorce de diciembre, consistente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento  
del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/RAP/36/2023

en el acuerdo CG/071/2023<sup>14</sup> intitulado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, relativo a la suspensión del cobro respecto de los montos de los remanentes de financiamiento público para actividades ordinarias y actividades específicas 2020 y 2021, notificada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el oficio INE/UTF/DRN/18059/2023"(sic); documental pública que es desahogada por su especial naturaleza como prueba superviniente, toda vez que es de fecha posterior a la presentación de la demanda, de conformidad con los artículos 653, fracción I, 656, fracción IV y 665 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En consecuencia, la situación jurídica relacionada con el cumplimiento al procedimiento instaurado en el artículo 7 de los Lineamientos para reintegro de remanentes, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche al conferirle a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho instituto, la atribución para realizar a los partidos políticos involucrados, la ejecución del procedimiento de cobro de remanentes notificado en el oficio INE/UTF/DRN/12994/2023 y anexo, ha sido superada a raíz de la aprobación del acuerdo CG/071/2023<sup>15</sup>, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y, por tanto, las determinaciones adoptadas en el acuerdo que se impugna por este medio ha quedado sin efectos, por lo que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Por ello, el presente recurso debe sobreseerse al actualizarse la causal de improcedencia bajo estudio y en tanto que este juicio fue admitido mediante acuerdo de once de diciembre, de emitirse una determinación se podría afectar la nueva situación generada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

### TERCERO. PLAZO.

De acuerdo con el artículo 639 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que señala que "durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles" y que "fuera del Proceso Electoral, el cómputo de los plazos se harán contando solamente los días hábiles y dentro del horario oficial de labores del Instituto Electoral del Estado de Campeche", y en vista que el artículo 345 de la Ley Electoral local, indica que "el proceso electoral ordinario inicio en la primera semana del año previo en el que deban realizarse las elecciones locales".

Al haberse promovido el presente Recurso de Apelación antes del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, y dado que el presente asunto no está vinculado a ningún proceso electoral, en atención a lo establecido en el artículo 639 de la Ley electoral local, y al criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JE-167/2023 y acumulado, el

<sup>14</sup> Consultable en:

[https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/42a\\_ext/CG\\_071\\_2023.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/42a_ext/CG_071_2023.pdf)

<sup>15</sup> Consultable en:

[https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/42a\\_ext/CG\\_071\\_2023.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/42a_ext/CG_071_2023.pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento  
del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/RAP/36/2023

cómputo de los plazos en el presente expediente correrá contando solamente los días y horas hábiles estipulados fuera del proceso electoral.

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Apelación, por los razonamientos vertidos en el Considerando SEGUNDO de este fallo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Recurso de Apelación, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

**TERCERO.** En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**CUARTO.** Al haberse promovido el presente Recurso de Apelación antes del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, el cómputo de los plazos en el presente expediente correrá contando solamente los días y horas hábiles estipulados fuera del proceso electoral.

**Notifíquese** personalmente al actor; **por oficio** a la autoridad responsable; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689, 695 y 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **Cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada Presidenta, el Magistrado Electoral y la Magistrada por Ministerio de Ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez y María Eugenia Villa Torres bajo la ponencia de la primera de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste.**

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE**







TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento  
del derecho de voto de las Mujeres en México"




SENTENCIA

TEEC/RAP/36/2023

  
FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ  
MAGISTRADO.

  
MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY.

  
JUANA ISELA CRUZ LOPEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste